

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LUZ MERY PENAGOS BETANCUR
DEMANDADO: MIGUEL ANONIO RUIZ RESTREPO
JOSE BONEL QUICENO DELGADO
DIANA ALEJANDRA QUICENO DELGADO
LINA MARCELA QUICENO DELGADO
RADICACIÓN: 2023-0009-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 026

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de la referencia, remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda, mediante auto del 17 de enero del corriente, dada declaratoria de falta de competencia territorial, de conformidad con el art. 28 Nº7 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Deberá aclarar el tipo de acción impetrada e identificar si se trata de un proceso de *adjudicación o realización especial de la garantía real* y/o un ejecutivo con garantía real. Lo anterior dadas las disposiciones especiales establecidas en el art. 467 del C.G.P-. De tratarse de la primera, se deberá indicar si existen embargos pendientes que recaigan sobre el respectivo bien en proceso ejecutivo, informando bajo juramento, si en aquel se ha citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación (art. 468 numeral 1, inciso final).
2. Dentro del acápite de las pruebas se relaciona el Pagaré Nº P-79891576, sin embargo, el mismo no fue aportado dentro del expediente, por lo que deberá proceder a anexarlo al tratarse de una obligación principal. De lo contrario el despacho debería abstenerse de proferir mandamiento de pago.
3. Dado que, desde el inicio del presente proceso, la parte demandada, pretende la adjudicación del bien hipotecado para el pago total o parcial de la obligación, tal y como se evidencia en la pretensión del literal B de la demanda, y de conformidad con el art. 467 del C.G.P. se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Se deberá allegar el certificado del folio de matrícula inmobiliaria con Nro. 118-10916, donde se evidencie la vigencia del gravamen, con una vigencia no superior a un mes, dado que el aportado dentro de los anexos, data del 02 de agosto de 2022.
 - No se allegó el avalúo actualizado al que se refiere el artículo 444 del C.G.P.
 - No se presentó la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.
4. Para reconocer personería jurídica, se deberá allegar el respectivo poder otorgado por la parte, dado que se anexa es una sustitución de poder dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira, para tramitar una demanda ejecutiva de menor cuantía, suscritas por las Abogadas ANA MARIA DIAZ CASTAÑO y VIVIANA MARIA MONTES LEIVA. Lo anterior de conformidad con el art. 74 del C.G.P., por cuanto los poderes especiales deben estar determinados, claramente identificados y dirigidos al juez de conocimiento del respectivo proceso.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd08da460931c1f9f7de898d5d8bc8bf9dc6dfcd55203a50b4c79fcb75955b4**

Documento generado en 25/01/2023 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>